Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Capítulo Quinto

La etapa del México conservador. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases de Tacubaya de 1841 y las Bases Orgánicas de 1843

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Las Siete Leyes. Su contenido esencial

Las Siete Leyes Constitucionales representan, como tendremos ocasión de advertir, el modelo de organización política diseñado por el movimiento conservador mexicano del siglo XIX. Se trata de un complejo marco institucional destinado a garantizar la estabilidad y el equilibrio de los poderes públicos bajo la atenta mirada del Supremo Poder Conservador. Dichas Leyes sólo durarían un quinquenio, pues para 1841 el país se encontraría nuevamente sumido en graves conflictos armados.

Conviene advertir que con base en todo lo expuesto en el capítulo primero de esta obra, podemos afirmar que la Constitución por excelencia es la fórmula jurídica para garantizar la libertad y que la misma tiene que emanar de un proceso y una Asamblea Constituyente que cumpla con los mínimos estándares para ser denominada así; cuando se hace referencia a las "constituciones" centralistas, siempre se alude a que las mismas no cumplen con esos estándares. Lo cierto es que durante la etapa de formación de nuestro país, tanto liberales como centralistas hicieron sus propuesta de normas fundamentales que sirvieron, sobre todo, para garantizar el ejercicio del poder.

En el anterior contexto es necesario advertir que las Siete Leyes no son producto de un Congreso o Asamblea Constituyente, sino que son obra de un poder constituido

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

(el Congreso General) que se erigió en Poder Constituyente; no sólo eso, sino que además lo hizo contraviniendo preceptos de la Constitución de 1824 —que hemos analizado anteriormente— y que denominamos: cláusula de intangibilidad y las cláusulas pétreas o artículos inmodificables; un ejemplo es el artículo 171 que establecía la prohibición de modificar la forma de Gobierno. No obstante lo anterior, el 23 de junio de 1835 se publicó una convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso General expedida por el Consejo General, con base en las facultades que le confería la Constitución federalista de 1824, señalando que las sesiones se abrirían el 19 de julio de ese mismo año; acto seguido, el 9 de septiembre se expidió la ley en la que se erige en Congreso Constituyente con facultades para variar la forma de Gobierno y el 22 de ese mismo mes y año, por ley, el Congreso asumía todas las atribuciones de las Cámaras, además de suspender el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 y el Reglamento Interior del Congreso. De esta manera, se sepultó la primera República en nuestra incipiente nación y se dio paso a un régimen centralista.

Se le conoce como la Constitución de las Siete Leyes porque fue justamente de esta manera como se dividió su contenido, después de un preámbulo que habla por sí solo y aquí reproducimos.

> En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los Representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso General han venido en decretar y decretan las siguientes Leyes Constitucionales […]

La *Primera Ley* se dedicó a los derechos y obligaciones de los mexicanos y los habitantes de la República.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

La *Segunda* aborda la organización de un Supremo Poder Conservador. La *Tercera* al Poder Legislativo, sus miembros y a la formación de las leyes. La *Cuarta* a la organización del Supremo Poder Ejecutivo. La *Quinta* al Poder Judicial de la República mexicana. La *Sexta* sobre la división del territorio de la República y Gobierno interior de sus pueblos. La *Séptima* abordaba las variaciones de las Leyes Constitucionales y artículos transitorios. Analicemos a continuación los contenidos más relevantes de dicho texto constitucional.

La primera de estas Siete Leyes constitucionales contiene 15 preceptos en los que fija conceptos, derechos y obligaciones de los habitantes de la República. Algunos de los conceptos que fija es el de la ciudadanía y la nacionalidad mexicanas, entendiendo que son mexicanos: 1.º Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. 2.º Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, después de haber dado el aviso. 3.º Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior. 4.º Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso. 5.º Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el Acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

Todos ellos serían considerados ciudadanos siempre que tuvieran una renta anual de al menos cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad. O bien, los que

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, con los requisitos que estableciera la ley.

Asimismo, serían mexicanos los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la independencia, hubieran obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescribían las leyes.

Los casos en los que la nacionalidad podía perderse eran: 1) Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno. 2) Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga. 3) Por alistarse en banderas extranjeras. 4) Por aceptar empleos de otro Gobierno. 5) Por aceptar condecoraciones de otro Gobierno sin permiso del mexicano. 6) Por crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nación, incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

En el ámbito de los derechos destacan los siguientes:

1.º No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito *infraganti*.
2.º No poder ser detenido más de tres días por autoridad política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos de su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión.
3.º No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

4.º No poder catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

5.º No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

6.º No podérsele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

7.º Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto, como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Adicionalmente, el artículo 4 señalaría que los mexicanos gozarían de todos los derechos civiles y tendrían

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

todas las demás obligaciones del mismo orden que establecieran las leyes.

El artículo 8 establecía como derechos de los ciudadanos mexicanos, además de los señalados anteriormente, los de votar para todos los cargos de elección popular directa y ser votados para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes exigían en cada caso.

Para el caso de las obligaciones generales de los mexicanos, se establecieron las siguientes: profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establecieron las leyes y le comprendan. Defender a la patria y cooperar al sostén o restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre les llamen. En el caso de las obligaciones particulares de los ciudadanos, se regulaban las siguientes: 1) inscribirse en el padrón de su municipalidad; 2) concurrir a las elecciones siempre que no se lo impida causa física o moral, 3) desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

El artículo 11 señalaba las causas de pérdida total de los derechos ciudadanos, entre las que se encontraban: 1) los casos en que se perdiera la cualidad de mexicano; 2) por sentencia judicial que imponga pena infamante; 3) Por quiebra fraudulenta calificada; 4) por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos; 5) por ser vago, mal entretenido, o no tener industria, o modo honesto de vivir, 6) por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

Un concepto más que recogía esta primera Ley es el de avecindado, señalando que la vecindad se obtenía por residencia continuada de dos años en cualquiera pobla-

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

ción, manifestando durante ellos a la autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato o industria provechosa y se perdía por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.

En este contexto también señalaba que los extranjeros no podían adquirir en la República propiedad raíz, si no se habían avecindado en ella, casaren con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrían trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establecieran las leyes.

Como puede observarse, se trataba de una Ley muy amplia que establecía derechos y obligaciones y que incluso llegaba a regular situaciones muy específicas, como la señalada anteriormente.

¿Qué era y qué hacía el Supremo Poder Conservador?

Una figura que no hemos encontrado sino hasta este momento de nuestra historia nacional, adjetivada de conservadora, es justamente el Supremo Poder Conservador regulado en la Segunda Ley. Se trataba de un poder distinto a los tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que hasta entonces se habían recogido en las constituciones de 1814 y 1824. Dicho poder se integraría por cinco individuos[101] que debían ser mexicanos por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano; tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico o moral) que le produjera por lo

101 Se renovaría uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hubieran sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante saldría el más antiguo. Dicho sorteo lo haría el Senado el 1.º de agosto inmediato anterior a la renovación y si estuviera en receso lo llevaría a cabo el Consejo de Gobierno.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

menos tres mil pesos de renta anual; haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del Despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Cada miembro de este supremo poder disfrutaría anualmente durante su cargo de seis mil pesos de sueldo y su tratamiento de excelencia. Durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no podían ser elegidos para la Presidencia de la República ni obtener empleo que no les tocara por rigurosa escala ni ser nombrados para ninguna comisión ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.

El Supremo Poder Conservador residiría ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, o la suya, exigiera su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado. Se trataba de un poder que sólo era responsable ante Dios y la opinión pública; sus individuos en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones. Sus resoluciones se tomarían por mayoría de sus miembros.

No obstante que lo anterior puede resultar escandaloso, lo que realmente constituía un despropósito eran sus amplísimas facultades, entre las que destacaban:

1.º Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a un artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o bien, parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen 18 por lo menos.
2.º Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Consti-

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

tución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

3.º Declarar en los mismos términos la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

4.º Declarar por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5.º Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

6.º Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

7.º Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8.º Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

9.º Declarar excitado por la mayoría de las Juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación.

10.º Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

11.º Calificar las elecciones de los senadores.

Por si las amplísimas facultades del Supremo Poder Conservador no fueran por sí mismas suficientes, la segunda Ley establecía que:

> Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.
>
> La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

El Supremo Poder Conservador nombraría de entre sus miembros un presidente y un secretario y todas las discusiones y votaciones serían secretas.

De esta manera, en 23 artículos la Segunda Ley regularía las facultades y organización de un novedoso por no decir extravagante cuarto poder supremísimo que podía llegar a nulificar las decisiones del resto de los poderes. Se trataba, como hemos advertido, de una especie de Poder Rector que garantizaría el cumplimiento de los principios conservadores.

La Sexta Ley: la división territorial

Antes de analizar las leyes relativas a los poderes de la República Centralista, me parece importante abordar la Sexta Ley, porque tanto la Segunda —que ya analizamos— como la Sexta son, sin duda, las que más contrastan con las propuestas de la Constitución Federal de 1824. En la Sexta Ley se regulaba todo lo relativo a la división y organización del territorio y, en consecuencia,

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

también se establecían las facultades y competencias de las autoridades ubicadas en dicha distribución territorial.

La República Centralista se dividiría en Departamentos;[102] los Departamentos en Distritos y éstos en Partidos. El Gobierno interior de los Departamentos estaría a cargo de los gobernadores, con sujeción al Gobierno general. Los gobernadores serían nombrados por éste a propuesta en terna de las juntas departamentales y durarían ocho años, pudiendo ser reelectos. En las faltas temporales del gobernador se nombraría uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste. Para ser gobernador era necesario: 1.º Ser mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia. 2.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 3.º Ser natural o vecino del mismo Departamento. 4.º Tener de edad treinta años cumplidos. 5.º Tener un capital (físico o moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, a lo menos. 6.º Pertenecer al estado secular.

Los gobernadores tendrían dentro de sus obligaciones las siguientes: a) cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento; b) disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan con ese objeto; c) cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta Ley; d) pasar al Gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental; e) nombrar los prefectos, aprobar

102 En cada Departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos y sus respectivos suplentes. La elecciones de éstos se verificarán el mismo día que la de los diputados. Las juntas se renovarían cada cuatro años empezando a funcionar el 1.º de enero.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

el nombramiento de los subprefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la junta departamental en cuanto a la remoción; f) nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no estuviera reservado a alguna otra autoridad; g) suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a los empleados del Departamento; h) resolver las dudas que ocurrieran sobre elecciones de Ayuntamientos, y admitir o no las renuncias de sus individuos; i) excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores, j) vigilar a las oficinas de Hacienda del Departamento en los términos que prevea la Ley.

Las restricciones que la Sexta Ley establecía a los de los gobernadores y juntas departamentales eran las siguientes: 1) en ningún caso podrían imponer contribuciones, sino en los términos que señalaba la propia Ley, ni destinarlas a otros objetos que los señalados por la misma; 2) no podían adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estuvieran facultados por las leyes para ese objeto, o en el de que se les ordenara por el Gobierno general; 3) no podían usar de otras facultades que las que les señalaba esta Ley, siendo la contravencion a esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad, 4) no podían los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos, sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

Otras dos figuras administrativas que preveía esta Ley eran los ayuntamientos[103] en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había en 1808, en los

103 Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita: 1.º Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. 2.ºVecino del mismo pueblo.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

puertos cuya población llegara a cuatro mil almas, y en los pueblos que tuvieran ocho mil; y los jueces de paz[104] para aquellas poblaciones que no alcanzaran ese número, en la cantidad que designaran las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Correspondía a los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia que no fueron de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se pagaren de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos. Los jueces de paz estarían también encargados de la policía.

Como puede apreciarse, se trataba de una organización gubernamental y territorial cuyas principales características eran la jerarquización y la centralización. Toda autoridad era delegada del Gobierno General y ante éste se respondía.

La regulación de los poderes tradicionales: Tercera, Cuarta y Quinta Ley

Como habíamos anunciado, la Tercera Ley regularía todo lo concerniente al Poder Legislativo, que se depositaría en un Congreso General de la Nación que se integraría por dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores. En 58 preceptos se establecieron los requisitos para ser

3.º Mayor de 25 años. 4.º Tener un capital (físico o moral) que le produzca por lo menos 500 pesos anuales.

104 Para ser juez de paz se necesitaba ser: 1.º Ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. 2.º Vecino del pueblo. 3.º Mayor de 25 años.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

representante de dichas asambleas y la forma de creación de las leyes.

Sistema electoral de elección de diputados

Como en todos los supuestos, la base de la elección de los diputados sería la población; se elegiría un diputado por cada 150 000 habitantes, y por cada fracción de 80 000. Los Departamentos que no tuvieran este número, elegirían sin embargo un diputado. Se elegirían un número de suplentes igual al de propietarios. Los diputados durarían en su encargo dos años y la Cámara se renovaría por mitad de la siguiente manera: el número total de Departamentos se dividirían en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombraría sus diputados, una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente. Las elecciones de diputados se llevarían a cabo en los Departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarían su mandato en enero del siguiente año.

Una de las curiosidades de la calificación de las elecciones de diputados la encontramos en que ésta era llevada a cabo por el Senado, cuyo órgano limitaría su calificación a si en el electo concurrían las cualidades exigidas por esta Ley, y determinaba si en las juntas electorales había nulidad que viciara esencialmente la elección. En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandaba subsanar el defecto. En el caso de nulidad de los electos, se repetía la elección. Y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, ejercería éste por aquél.

Requisitos

Para ser diputado se requería: 1.º Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación. 2.º Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo elige. 3.º Tener 30 años cumplidos de edad el día de la elección. 4.º Tener un capital (físico o moral) que le produjera al individuo, lo menos 1 500 pesos anuales.[105]

Elección y renovación del Senado

La Cámara de Senadores estaría integrada por 24 senadores y se renovaba por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista; al fin del segundo, los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

Los senadores se elegirían de la manera siguiente: para cada caso de elección, la Cámara de Diputados, el Gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte Justicia elegirían cada uno, a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al número de senadores que debían renovarse. Las tres listas eran autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas a las juntas departamentales. Cada una de éstas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al Supremo Poder Conservador. Éste examinará y calificará las elecciones y declarará senadores a los que

105 No podían ser electos diputados: El Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador, mientras lo sean y un año después, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, los secretarios del Despacho y oficiales de su Secretaría, los empleados generales de Hacienda, los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean y seis meses después, los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales, por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Los requisitos para ser senador eran: 1.º Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos. 2.º Ser mexicano por nacimiento. 3.º Tener de edad el día de la elección 35 años cumplidos. 4.º Tener un capital (físico o moral) que produzca al individuo, lo menos, 2 500 pesos anuales.[106]

Facultades exclusivas del Congreso General, la Cámara de Diputados y el Senado

La Tercera Ley preveía, por primera vez facultades para el Congreso General, facultades exclusivas para cada una de las Cámaras, así como facultades que cada una de las Cámaras podía hacer sin intervención de la otra. Este es un antecendente centralista que llega hasta nuestros días. Veamos cuáles eran todas estas.

Correspondía al Congreso General, de manera exclusiva, de acuerdo con el extenso artículo 44, lo siguiente:

1.º Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.
2.º Aprobar, reprobar o reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.
3.º Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

106 No podían ser senadores: el Presidente de la República, mientras lo sea, y un año después; los miembros del Supremo Poder Conservador; los de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; los secretarios del Despacho, y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda; ni los gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses después.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

4.º Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

5.º Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta, cuando el caso lo exija.

6.º Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrirlas.

7.º Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medio de amortizarla.

8.º Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

9.º Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso.

10.º Dar al Gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formación de los aranceles de comercio.

11.º Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

12.º Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera del país de tropas nacionales.

13.º Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

14.º Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

15.º Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder según ellas estas últimas.

16.º Aumentar o disminuir por agregación o división, los departamentos que forman la República.

Las prohibiciones que la Tercera Ley le imponía al Congreso eran: a) proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa, ni indirectamente. A la Ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos; b) privar de su propiedad directa, ni indirectamente, a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular, a la Ley sólo corresponde en esta materia establecer con generalidad contribuciones o arbitrios; c) dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación; d) privar ni aun suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales; e) reasumir en sí o delegar en otros por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por otra parte, como ya lo habíamos adelantado, esta Tercera Ley establece las siguientes facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: a) vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor, y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen; b) nombrar los jefes y demás empleados de la contaduría mayor, c) confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas o que se establezcan.

En el caso del Senado sus facultades exclusivas consistían en: a) prestar su consentimiento para dar el pase, o retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación; b) en el receso del Congreso General, entender en las acusaciones de delitos comunes del presidente y otros funcionarios, y dar o negar en caso urgente los permisos a tropas extranjeras, citándola al efecto la Diputación Permanente, c) aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la Milicia activa.

Por último, conviene precisar cuáles eran las facultades que cada una de las Cámaras podía desarrollar sin intervención de la otra y que consistían en: a) tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su Secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y todo su Gobierno puramente interior; b) comunicarse entre sí, y con el Gobierno, por escrito o por medio de comisiones de su seno.

Resulta evidente que esta manera de establecer diferencias entre las facultades del Congreso, las facultades exclusivas de cada una de las Cámaras y las facultades que realizan sin intervención de la otra es una distribución competencial que subsiste hasta nuestros días en los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución vigente.

Como introducción al siguiente tema debemos señalar también que otra fórmula que ha llegado hasta nuestros días, en este caso mucho más clara que en la redacción vigente, es la que hace la Tercera Ley sobre las resoluciones del Congreso, disponiendo que toda resolución del Congreso General tiene el carácter de ley o

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

decreto. Entendiendo por ley a las que se versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo y por Decreto a las que, dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas, en este caso no era necesaria la publicación de los decretos cuyo conocimiento sólo correspondía a determinadas personas o corporaciones; pero siempre se haría en los periódicos del Gobierno.

Procedimiento de creación de las normas legales

Iniciativa

El procedimiento legislativo, con base en la Tercera de las Siete Leyes, se iniciaba en la Cámara de Diputados, correspondiéndole al Senado sólo la revisión de las leyes. Iniciar el procedimiento de creación de leyes correspondía, en todas las materias, al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados. En lo relativo a la administración de su ramo y preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación a la Suprema Corte de Justicia. Las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal, y variaciones constitucionales a las juntas departamentales.

Cuando el Supremo Poder Ejecutivo, los diputados o la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales iniciaren leyes, se oiría el dictamen respectivo de aquélla y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en las que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomarán o no en consideración, según lo calificare la Cámara, oído el dictamen

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

de una comisión de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de peticiones.

Asimismo, cualquier ciudadano particular podía dirigir sus proyectos, o en derechura a algún diputado para que los haga suyos si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quienes, si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación a la respectiva junta departamental, y si ésta aprueba, los elevará a iniciativa.

En las iniciativas de todas las otras leyes, la Cámara de Diputados podía no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

Revisión por el Senado

Aprobado un proyecto en la Cámara de Diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará a la revisión del Senado junto con todo el expediente de la materia. La Cámara de Senadores en la revisión de un proyecto de ley o decreto no podía hacerle alteraciones, ni modificaciones, sólo ceñirse a las fórmulas de aprobado o desaprobado, pero al devolverlo a la Cámara de Diputados, remitiría el extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha Cámara se hiciera cargo de las partes que han parecido mal, o alteraciones que estimara el Senado convenientes, pudiendo presentarse alguno de los supuestos siguientes:

1.º Si la Cámara de Diputados con dos terceras partes de los presentes insistiere en el proyecto de ley o decreto devuelto por el Senado, esta Cámara, a quien volverá a segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes. No llegando a este número los que desaprueben, por el mismo hecho quedaría aprobado.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

2.º Si el proyecto de ley o decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revisión, y se encontrare en el supuesto anterior el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo) puede negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones y avisará de su resolución al Congreso.

3.º La ley o decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará por segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

El proyecto de ley o decreto desechado, o no sancionado según los supuestos anteriores, no podía volverse a proponer en el Congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se hubiere renovado la Cámara de Diputados en su mitad.

Para la votación de cualquiera ley o decreto, deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la Cámara y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

Sanción y publicación

Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas Cámaras en primera o segunda revisión, pasará a la sanción del Presidente de la República; y si se tratara de una variación constitucional, a la del Supremo Poder Conservador.[107]

107 Las variaciones a la Constitución que no sancionare el Supremo Poder Conservador, si renovada la Cámara de Diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas, la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital, del modo acostumbrado en todas las capitales de los Departamentos, y en todas las villas y lugares, circulándose al efecto, a los gobernadores, y por su medio a las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercer día de su recibo.

La fórmula para publicar las leyes y decretos era la siguiente:

> El Presidente de la República mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente
>
> (aquí el texto)
>
> Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligación.

Si la ley o decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de 15 días útiles devolverla a la Cámara de Diputados, con observaciones acordadas en el Consejo, pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Sesiones del Congreso

El Congreso General tendría dos periodos de sesiones, el primero de éstos iniciaría el 1.º de enero y duraría hasta el 31 de marzo. El segundo sería a partir del

---

presentes de una y otra Cámara, no pasarán de nuevo a la sanción y se publicarán sin ella.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

1.º de julio y hasta que se concluyeran los asuntos para los cuales fue convocado. El objeto de dicho segundo periodo de sesiones era el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo. Las sesiones serían diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica y civil.[108]

Si el Congreso resolviere no concluir su primer periodo de sesiones ordinarias el 31 de marzo, o el Presidente de la República con acuerdo del Consejo pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación. En dicho decreto se especificaban los asuntos de que únicamente había de ocuparse el Congreso en dicha prórroga, pero no el tiempo de la duración de ella que sería todo el necesario, dentro de los meses de abril, mayo y junio para la conclusión de dichos asuntos.

Para la clausura de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas Cámaras, sancionado y publicado por el Ejecutivo. Pero el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, y cuando el Congreso esté en receso, puede resolver se le cite a sesiones extraordinarias por la Diputación Permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ellas, tratar otros. Igual facultad tendrá la Diputación Permanente, con tal de que convenga en la citación el Ejecutivo, quien no podrá negarse a ella, sino con acuerdo del Supremo Poder Conservador.

El hecho de que las sesiones del segundo periodo, las prórrogas y las sesiones extraordinarias estuvieren dedicadas a temas específicos, no era obstáculo para tratar algún

108 El reglamento del Congreso especificaría la hora en que debían comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debía durar cada una, cómo y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada Cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria o extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

otro tema que pudiera ocurrir improvisadamente, con tal de que fuese muy urgente, y de interés común, a juicio del Ejecutivo y de la mayoría de ambas Cámaras. También se podían ocupar de las acusaciones que tenían que hacerse ante las Cámaras y demás asuntos económicos.

Asimismo, aunque el Congreso general hubiera cerrado sus sesiones, la Cámara de Senadores continuaría las suyas particulares, mientras hubiera leyes pendientes de su revisión.

Finalmente, un dato curioso, en este contexto era posible la ampliación del número de integrantes de la Cámara de Diputados de la siguiente manera: si el Supremo Poder Conservador, a propuesta del Supremo Poder Ejecutivo, llegara a suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso, la Diputación Permanente debería citar al Congreso para que continuara sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, éste se reuniría para dicho fin con la citación o sin ella. Podría también el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos, aumentar con los suplentes el número de la Cámara de Diputados por un máximo de dos meses.

Diputación Permanente

Hemos puesto de manifiesto algunas de las coincidencias que existen entre la regulación del Congreso General y la vigente en nuestros días; otra coincidencia más es que en la figura de la Diputación Permanente, hoy conocida como Comisión Permanente, en esos años también estaba integrada por miembros de ambas Cámaras siendo cuatro los diputados y tres los senadores nombrados al final de cada bienio por sus respectivas Cámaras.

Dentro de las facultades de este órgano se encontraban: a) citar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo resolviera el Presidente de la República, o lo creye-

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

ra necesario dicha Comisión; b) citar al Congreso a la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas; c) dar o negar a los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en recesos, d) velar durante los recesos sobre las infracciones a la Constitución.

Aunque la figura de la Diputación de las Cortes estuvo consagrada en la Constitución gaditana de 1812, la Constitución de Apatzingán de 1814 y la Constitución Federal de 1824, no la había regulado de esta manera; si bien, como hemos afirmado, el Consejo de Gobierno podía ser la figura más similar a la Comisión Permanente, en realidad fue en las Siete Leyes Constitucionales en las que vuelve a aparecer en nuestro derecho nacional como un órgano integrado por diputados y senadores cuya composición subsiste hasta nuestros días y sus facultades también, aunque con leves variantes.

El Supremo Poder Ejecutivo

La Cuarta Ley regulaba la organización del Supremo Poder Ejecutivo cuyo ejercicio se depositaba en el Supremo Magistrado que se denominaría Presidente de la República y que duraría en dicho cargo ocho años.

Elección del Supremo Magistrado: Presidente de la República

Conviene señalar detalladamente cómo se llevaba a cabo la elección del Presidente de la República, no sólo por la importancia del cargo que se trata, sino porque además ésta era también la forma en la que se elegían los integrantes de la Corte Suprema:

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

- El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, se elegiría al Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno elaboraría una terna de individuos, y en el mismo día las pasarían directamente a la Cámara de Diputados.
- Al día siguiente de haberla recibido escogería tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitiría la terna resultante a todas las juntas departamentales que elegirían un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remitiera, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirían en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales la falta de cumplimiento a lo prevenido.
- El día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirían las dos Cámaras, abrirían los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarían una Comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo a su validez o nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.
- Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso General reunido, se declararía presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designara la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.[109]

109 Estos actos serían nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del Congreso, o la de la mayor parte de las juntas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designaría otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y sólo por esa vez.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Acto seguido se expediría decreto declaratorio de la elección, el cual se publicaría solemnemente por el Gobierno, y se comunicaría al interesado para que se presentara a otorgar el juramento, y a tomar posesión el día 2 del próximo enero.[110]

El presidente que terminara podía ser reelecto siempre que viniera propuesto en las tres ternas y obtuviera el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales. El cargo de Presidente de la República no era renunciable, sino en el caso de reelección, y aun en este caso sólo con justas causas, que calificaría el Congreso General. Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le prefijaría el día para presentarse.

En las faltas temporales del Presidente de la República gobernaría el Presidente del Consejo, quien también se encargaría del Gobierno en el intervalo que podía haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo presidente.

Los requisitos para ser Presidente de la República eran:

1.º Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.
2.º Tener de edad el día de la elección 40 años cumplidos.
3.º Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente 4 000 pesos de renta.
4.º Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares.
5.º No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o malversación en los caudales públicos.
6.º Residir en la República al tiempo de la elección.

Las prerrogativas del Presidente de la República eran: a) dar o negar la sanción a las leyes y decretos del Congreso

110 Las funciones del Presidente de la República terminaban el 1.º de enero del año de la renovación.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

General, en los casos no exceptuados en la Tercera Ley Constitucional; b) que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley o decreto que dirija al Congreso General en todo lo que estaba facultado para hacerlas; c) no ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, o mientras fungía de presidente, sino en los términos que prescribe la Tercera Ley Constitucional; d) no ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes o en la época de su Presidencia y después de pasado un año de haber terminado ésta; e) no poder ser procesado sino previa declaración de ambas Cámaras, prevenida en la Tercera Ley Constitucional; f) nombrar libremente a los secretarios del Despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente, g) elegir y remitir a las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del Gobierno en todos los casos en que la importancia del asunto hiciera, a su juicio y del Consejo, oportuna esta medida.[111]

La Cuarta Ley detallaba en un largo y amplio artículo las 17 facultades del Presidente de la República dentro de sus treinta y cuatro incisos encontramos las siguientes:

- Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.
- Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen Gobierno de la Nación.

111 Las mismas prerrogativas disfrutaría el que fungiera de presidente interino o supletoriamente; pero en éstos, el término para gozar de c), d) y e), se extendería sólo a dos meses después de terminado el encargo.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

- Hacer, con acuerdo del Consejo, las observaciones que le parezca a las leyes y decretos, que el Congreso le comunique para su publicación.
- Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.
- Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.
- Resolver la convocatoria de la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.
- Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes.
- Nombrar a los consejeros en los términos que disponía la Cuarta Ley.
- Nombrar a los gobernadores de los Departamentos a propuesta en terna de la junta departamental, y con acuerdo del Consejo.
- Remover a los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.
- Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la Milicia activa, y a los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción en los primeros, a la aprobación del Senado, y en estos últimos a la de la Cámara de Diputados.
- Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.
- Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.
- Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder Patentes de Corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.
- Recibir ministros y demás enviados extranjeros.
- Excitar a los ministros de Justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.
- Previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del Consejo.
- Conceder o negar, de acuerdo con el Consejo, y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.
- Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda.
- Providenciar lo conducente al buen Gobierno de los Departamentos.
- Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.
- Habilitar puertos o cerrarlos, establecer o suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio con absoluta sujeción a las bases que prefije el Congreso.
- Conceder, de acuerdo con el Consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.
- Dar pasaporte a los mexicanos para ir a países extranjeros, y prorrogarles el término de la licencia.
- Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos.
- Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

No obstante las amplias, y en muchos casos novedosas, facultades con las que contaba el Presidente de la República, también las Siete Leyes Constitucionales le establecieron límites, contrapesos o prohibiciones como en su época se nombraban, algunas requerían, como veremos a continuación, autorización del Congreso General, éstas eran, entre otras: a) mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin consentimiento del Congreso General o en sus recesos del Senado, por el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Mientras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervención en el Gobierno, a quien quedará sujeto como general; b) salir del territorio de la República durante su Presidencia, y un año después, sin el permiso del Congreso, c) ceder ni enajenar los bienes nacionales, sin consentimiento del Congreso.

Asimismo, a) enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio nacional; b) impedir o turbar las reuniones del Poder Conservador, o negar el cumplimiento a sus resoluciones; c) impedir o diferir las elecciones establecidas en las Leyes Constitucionales.

Si bien, como hemos afirmado, la Presidencia en las Siete Leyes Constitucionales era muy fuerte también contaba con limitaciones que atemperaban de una u otra forma sus amplias facultades.

Consejo de Gobierno

Una figura también muy relevante, cuya denominación era "Consejo de Gobierno", ya había existido en la Constitución de 1824, no obstante, su naturaleza, integración y facultades que le otorgaba la Cuarta Ley eran, como veremos a continuación, diametralmente opuestas. El Consejo de Gobierno, en la etapa centralista de nuestra República, se integraba por trece consejeros, de los cuales dos eran eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demás clases

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

de la sociedad. Estos nueve consejeros se elegirían de la manera siguiente:

- El Congreso formaría una lista de 39 individuos y la remitiría al Presidente de la República, quien al día siguiente escogería de ella y nombraría a los trece consejeros. En lo sucesivo en cada caso de vacante, el Senado propondría una terna al Presidente de la República, para que éste eligiera y reemplazara al que faltare.
- Hecha la elección de los trece consejeros el Presidente de la República pasaría la lista al Congreso y éste, en el mismo día, nombraría de entre ellos al que habría de presidir el Consejo, y al que habría de suplir sus faltas. Esta elección se haría en lo sucesivo por la Cámara de Diputados, cada dos años, el día 10 de enero, y se comunicaría al Presidente de la República para que la publicara. El presidente que concluyera su periodo podría ser reelecto.
- El cargo de Consejero era perpetuo, y no se podía renunciar sino por justa causa, calificada de tal, por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo. Para ser Consejero se requería ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades exigidas para los diputados.

El Consejo de Gobierno nombraría de entre sus miembros al que habría de fungir como secretario y al que hubiera de suplir sus faltas; dicha elección sería el día 10 de enero de cada dos años y podía reelegirse al que concluyera dicho encargo. Dicho Consejo cumpliría con todas las facultades que expresamente le señalaban las Siete Leyes Constitucionales, así como dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exigiera. Los consejeros sólo eran responsables por los dictámenes que dieren contra la ley expresa, singularmente si era constitucional, o por cohecho o soborno.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Los ministros y los ministerios

Por último, la Cuarta Ley dedica siete artículos al tema de los ministros y los ministerios destacando que para el despacho de los asuntos de Gobierno, habría cuatro ministros: uno de Interior, otro de Relaciones Exteriores, otro de Hacienda, y otro de Guerra y Marina. Los ministros eran de exclusiva elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hubieran sido condenados en proceso legal por crímenes o malversación en los caudales públicos.

A cada uno de los ministros les correspondía: 1. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República. 2. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él estuviera conforme y versaran sobre asuntos propios de su ministerio. 3. Presentar a ambas Cámaras una Memoria especificando el estado en que se hallaban los diversos ramos de la administración pública respectivos a su ministerio. Esta Memoria la presentaría el Secretario de Hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

Todo asunto grave del gobierno sería resuelto por el Presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarían el acuerdo en el libro respectivo, especificando quién o quiénes disentían. Cada ministro sería responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que debían tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorizara con su firma, y fueran contrarios a las leyes, singularmente a las constitucionales.[112]

112 La responsabilidad de los ministros no se podía hacer efectiva en el modo y términos que previene la Tercera Ley Constitucional. El gobierno contaba con un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías que era aprobado por el Congreso.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Poder Judicial de la República Mexicana

La Quinta Ley regulaba todo lo relativo al Poder Judicial que se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecería la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia. La primera advertencia que debe de hacerse al abordar el tema de la justicia es que las Siete Leyes Constitucionales reconocían dos tipos de fueros, a saber: el eclesiástico y el militar.

Las Cortes Suprema y Marcial

La Corte Suprema de Justicia se integraba por once ministros y un fiscal. Representaba al Poder Judicial y debía cuidar que los tribunales y juzgados de los Departamentos estuvieren ocupados con los magistrados y jueces que habrían de componerlos, y de que en ellos se administrara pronta y cumplidamente justicia.

Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesitaba: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 40 años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal, ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años al menos.

Como hemos señalado anteriormente, la elección de los miembros de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere, se haría de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República. Declarada la elección se expediría en el propio día el Decreto declaratorio, se publicaría por el Gobierno y se comunicaría al Tribunal y al interesado, para que éste se presentara a hacer el juramento y tomar posesión. El electo prestaría el juramento ante la Cámara de Diputados y en su receso ante la de senadores, y en el de ambas ante la Diputación Permanente. La fórmula del juramento era la siguiente:

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

> ¿Juráis a Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?
>
> Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Cada dos años, y en los seis primeros días de enero, extenderían el Presidente de la República en junta del Consejo y de ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada cual una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho Supremo Tribunal, a fin de que como suplentes pudieran cubrir las faltas de sus magistrados. Estas listas se pasarían inmediatamente a la Cámara de Diputados, y ésta nombraría de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerían el cargo de suplentes.

El artículo 12 de esta Quinta Ley señalaba en veintidós incisos las facultades de la Corte Suprema, entre las que se encontraban las de conocer:

- De los negocios civiles y de las causas criminales que se promuevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador.
- De las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos.
- Desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos al Presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.
- En tercera instancia de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los De-

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

partamentos, y en el mismo grado de las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

- De las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, o por su orden expresa.
- De las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.
- En todas instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.
- De las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación mexicana en los términos que señalara una ley.
- De las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.
- De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.
- De los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la República.

También estaría en el ámbito de su competencia llevar a cabo los nombramientos de todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema y nombrarían a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:

> Los Tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobernador respectivo, quien, en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento,

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

> y hecha esta operación las devolverán a los mismos Tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno. Remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su Consejo excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

Asimismo, confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los Departamentos y dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos Departamentos o fueros.

De igual forma, le correspondía a la Corte Suprema exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados en el mismo ramo de la administración de justicia, así como recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

También formaban parte de sus facultades, apoyar o contradecir las peticiones de indultos. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena.

Corte Marcial

La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se convertiría en Corte Marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes:

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

a) De esta Corte Marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.
b) En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.
c) En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Esta Corte Marcial se integraría por siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos de sus prerrogativas, debiendo ser además generales de División o de Brigada.

Tribunales superiores de los Departamentos

En cada capital de Departamento existía un tribunal superior; todos estos tribunales eran iguales en facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requería: 1. Ser mexicano por nacimiento. 2. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos. 3. Tener 30 años cumplidos. 4. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen. 5. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesión por seis años por lo menos.

Estos tribunales conocerían: a) en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; b) en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata; c) de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos; d)

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio; e) en las mismas instancias de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus funciones; f) en tercera instancia de los negocios que promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los Departamentos cuya capital esté más inmediata; g) conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria; h) dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos; i) conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos, ni obispos; j) declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación; k) calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los gobernadores y juntas departamentales respectivasy, l) nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema para la confirmación del nombramiento hecho por el Tribunal y a sus subalternos y dependientes.

Algunas de las prohibiciones que la Quinta Ley imponía a estos Tribunales superiores de los Departamentos consistían en no poder hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contravinieran disposiciones generales que alteraran o declararan las de las leyes. No podían entrar en conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus Departamentos. Asimismo, ninguno de los

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

ministros y fiscales de estos tribunales podían ser abogado o apoderado en los pleitos, asesor o árbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno en su respectivo territorio.

Jueces subalternos de primera instancia

El último eslabón del Poder Judicial estaba constituido por los jueces subalternos de primera instancia y sus juzgados correspondientes, que se ubicarían en las cabeceras de Distrito y de cada Departamento para el despacho de las causas civiles y criminales. También serían nombrados por las juntas departamentales y los gobernadores en las cabeceras de los partidos siempre que la población fuera de 20 000 almas o más.

Para ser Juez de primera instancia era requisito: a) ser mexicano por nacimiento; b) ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; c) no haber sido condenado en proceso legal por algún crimen; d) tener veintiséis años cumplidos de edad, e) ser letrado, y haber ejercido esta profesión cuatro años por lo menos.

Los jueces de primera instancia no podían ser abogados ni apoderados en los pleitos ni árbitros de derecho o arbitradores. Únicamente se limitarían al conocimiento de los asuntos judiciales.

Tal era el conjunto de jueces y magistrados, ministros y fiscales que serían los encargados de impartir justicia en la República centralista; los ministros y fiscales de la Corte Suprema eran perpetuos en estos cargos, y no podían ser ni suspensos ni removidos, salvo causa justificada de acuerdo con las Leyes Constitucionales. También eran perpetuos los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y los jueces letrados de primera instancia, y no serían removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Finalmente, la Séptima de las Leyes regulaba los mecanismos y formas para modificar las Leyes Constitucionales. En primer lugar, hay que señalar que en este apartado se estableció una cláusula de intangibilidad de seis años, contados desde la publicación de la Constitución, de tal manera que no podía alterarse ninguno de sus artículos, hasta que no hubiese transcurrido dicho término.

Si se presentaran variaciones pasado ese tiempo, para sustanciar las mismas deberían observarse fundamentalmente los requisitos prevenidos en la Segunda, Tercera y en la Cuarta Leyes Constitucionales.

Como ya lo hemos señalado, al igual que en todas las Leyes, tratándose de las iniciativas de variación la Cámara de Diputados podía no sólo alterar la redacción, sino además añadirla y modificarla, para darle perfección al proyecto. Sólo al Congreso General tocaba resolver las dudas de artículos constitucionales.

Sin duda, en las Siete Leyes Constitucionales se refleja una República diferente, opuesta a la consagrada en la Constitución federalista de 1824. No obstante, me parece que hay que reconocer, como ya lo hicimos en cada momento, que muchas fueron las influencias que han llegado hasta nuestros días. Son un conjunto de normas bien estructuradas y escritas pulcramente que daban rigor y seriedad a las Leyes Constitucionales y cumplían con la finalidad de proteger los principios conservadores; como: la centralidad en el ejercicio del poder y, por tanto, una Presidencia fuerte, la Iglesia y su jerarquía, el Ejército y sus fueros.

Un hecho histórico importante que no conviene dejar de señalar, porque a la postre será la única buena noticia de esos años, es que el 28 de diciembre de 1836, España reconoce a la República Mexicana como

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

nación libre, soberana e independiente mediante el Tratado de Paz y Amistad publicado en mayo de 1837.

Como hemos dicho, las Siete Leyes Constitucionales entraron en vigor en enero de 1837,[113] tan sólo cuatro meses antes de la publicación de dicho Tratado. Después de ser juradas por todas las autoridades y a los pocos días de su promulgación, el Gobierno inició los preparativos para la elección del Presidente de la República y representantes al Congreso General. Las elecciones presidenciales tuvieron como candidatos a ilustres conservadores como Lucas Alamán, Nicolás Bravo y Anastasio Bustamante, este último —quien ya había ejercido el poder en el periodo de 1830 a 1832— resultó favorito en las elecciones de marzo de 1837, así se abriría su segundo periodo al frente de la Presidencia. En abril tomó posesión del cargo e inmediatamente reordenó los mandos militares en todo el territorio de la República centralista. En los meses siguientes fueron nombrados los nuevos gobernadores de los Departamentos y a principios de mayo se completó la selección de quienes debían integrar el Supremo Poder Conservador, sus primeros cinco integrantes fueron: José Justo Corro, Rafael Mangino, José Ignacio Espinosa, Melchor Múzquiz, y Manuel Sánchez de Tagle, todos ellos destacados conservadores que ya habían ocupado cargos en el primer Gobierno de Bustamante y el Congreso Constituyente del año anterior. En el Consejo de Gobierno estaría Lucas Alamán en calidad de vicepresidente.

La integración del Congreso fue el resultado esperado de las normas electorales plasmadas en las Leyes Constitucionales, pues la mayor parte de sus miembros pertenecían a las clases altas de la época, entre ellos, destacaban

113 Un mes después, el 20 de febrero de 1837, Santa Anna regresaría, absolutamente desprestigiado de su cautiverio en Texas rumbo a su hacienda de Manga de Clavo.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

grandes terratenientes y abogados; desde luego la Iglesia y el Ejército tendrían su representación.

No obstante las destacadas figuras que llegaron a los puestos privilegiados de los órganos constitucionales, recién diseñados, el sistema empezó a enfrentar sus conflictos internos y el gobierno no lograba alcanzar una paz duradera en todo el territorio, los brotes de rebelión no cesaban y México no renunciaba a Texas, pero era incapaz de someter y retener a la provincia rebelde convertida para entonces en República independiente, reconocida como tal por los Estados Unidos de América. Yucatán mantenía su posición de no reconocer la soberanía mexicana y, por si algo le faltara al país, le sobrevino un conflicto más con Francia.

La primera intervención francesa en nuestro territorio que empezaría en abril de 1838 y que duraría hasta marzo del año siguiente tendría como punto de discordia los daños causados a un comerciante francés de apellido Remontel, quien exigía el pago de mercancía y mobiliario de su local, el cual fue banalizado por unos milicianos; dicho pago ascendía a 600 000 pesos para cubrir con ello los reclamos del súbdito francés. Esta solicitud fue hecha al representante francés Deffaudis, quien abandonó México para informar a su gobierno sobre el estado de este conflicto; el Gobierno francés se propuso amenazar a nuestro país a fin de obligarle a pagar. En mayo de 1838 empezaron a llegar buques de la armada francesa a los fondeaderos de Antón Lizardo y Sacrificios para exigir los pagos que el comerciante francés solicitaba al Gobierno mexicano como indemnización. Los puertos mexicanos estuvieron bloqueados durante siete meses, ya que el Gobierno de Bustamante se negó rotundamente a toda negociación mientras la soberanía nacional estuviera amenazada por los cañones franceses; la posición de su gobierno era no

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

aceptar dichos reclamos y en consecuencia tampoco pagar dicha indemnización.

San Juan de Ulúa y la ciudad de Veracruz sufrieron el bombardeo francés logrando que ambas ciudades capitularan con la desaprobación del Gobierno de Bustamante, quien respondió declarando la guerra y enviando a Antonio López de Santa Anna como comandante de las tropas que harían frente al enemigo. Ambos bandos se enfrentaron en el puerto de Veracruz. La confrontación entre el Gobierno francés y el mexicano llegaría a su fin gracias a las gestiones de la embajada inglesa; el acuerdo consistió en que México pagaría los 600 000 pesos exigidos por Francia y con ello se pondría fin a la llamada guerra de los pasteles.

Superado el peligro francés, Bustamante tuvo que enfrentar en la propia capital de la República la rebelión del general Urrea, el gobierno hizo un esfuerzo desesperado y logró doblegarlo, pero el presidente Bustamante no pudo vencer la resistencia armada que le opusieron los tres generales Mariano Paredes y Arrillaga, Gabriel Valencia y Antonio López de Santa Anna. Decidió entonces renunciar a la Presidencia.

Veinte años tenía México de haber declarado su independencia y no lograba crear un gobierno estable que diera prosperidad, progreso y solidez a una República, bien fuera federal o centralista.

De las Bases de Tacubaya de 1841 al Constituyente de 1843

Poco antes de que tuviera lugar la caída del Gobierno de Bustamante, los tres generales que contribuyeron a su derrocamiento, Santa Anna, Valencia y Paredes redactaron las llamadas Bases de Tacubaya. En ellas se dispuso

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

que se nombraría un encargado provisional del Poder Ejecutivo, para convocar a un congreso cuya finalidad sería elaborar una Constitución. El Ejecutivo provisional respondería de sus actos ante el Congreso Constituyente, el depositario de dicho poder fue Santa Anna, quien comenzó a ejercer su encargo el 10 de octubre de 1841.

Los puntos fundamentales de dichas Bases fueron los siguientes:

> *Primera*. Cesaron por voluntad de la Nación en sus funciones los poderes llamados supremos, que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el Judicial, que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes.
>
> […]
>
> *Cuarta*. El Ejecutivo provisional dará dentro de dos meses la convocatoria para un nuevo Congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la Nación, según mejor lo convenga.
>
> *Quinta*. El Congreso extraordinario se reunirá a los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formación de la misma Constitución.
>
> *Sexta*. El Ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer Congreso Constituyente.
>
> *Séptima*. Las facultades del Ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública.

El 10 de abril se efectuaron las elecciones para diputados al Congreso extraordinario y la mañana del 10 de junio de 1842 se abrió el Congreso con el discurso de Santa Anna, que fue contestado por el presidente Juan José Espinosa de los Monteros. Se nombró una Comisión de Constitución y mientras ésta preparaba sus trabajos el

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

pleno del Congreso se dedicó a la creación de un reglamento. El 6 de agosto la Asamblea legislativa dio lectura a los dos proyectos de Constitución elaborados por dicha comisión, no obstante que uno de los proyectos contaba con mayor apoyo que el otro por parte de los miembros de la comisión, ambos proponían básicamente lo mismo excepto en lo concerniente a la forma de gobierno que adoptaría la República mexicana.

El proyecto de la mayoría de la comisión, sin especificar la forma de gobierno, parecía proponer un sistema federal con restricciones centralistas, ésta era la propuesta que apoyaba el Gobierno santanista. Por su parte, la minoría planteaba un voto particular que abiertamente contemplara el sistema federal.[114]

A partir de los primeros días de octubre se discutieron las bases del proyecto mayoritario, la mayor parte de los diputados votó en contra del proyecto federalista restringido. El diputado José María Lafragua propuso que la minoría de la Comisión retirara su voto particular, esta moción fue aceptada y se acordó presentar un nuevo dictamen en 15 días que sería definitivo.

El 27 de octubre Santa Anna, aludiendo problemas de salud, salió de la ciudad de México rumbo a su hacienda de Manga de Clavo; en su lugar se quedó Nicolás Bravo (presidente sustituto de uno provisional, como era el propio Santa Anna). El 12 de noviembre, la Comisión de Constitución se presentó ante el presidente Bravo para comunicarle que en breve le presentarían el segundo proyecto. Dos días después se dio lectura, discutió y aprobó en lo general el segundo proyecto constitucional. La propuesta aprobada por el Congreso contenía algunos artículos

114 Una buena reseña sobre los debates parlamentarios del Congreso Constituyente de 1842 puede verse en Noriega Elío, Cecilia, *El constituyente de 1842*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1986, pp. 77-112.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

que no gustaron al gobierno, al clero y a los militares; si bien no se trataba de un documento federal, el proyecto daba amplias facultades e independencia a los Departamentos.

También se permitía el ejercicio privado de otras religiones (artículo 19), se concedía la libertad de imprenta siempre y cuando ésta no atentara contra la moral (artículo 5.º f. III) y se establecía la enseñanza privada libre (artículo 5.º, f. XVII). Sin embargo, la principal causa que hizo peligrar la existencia del Congreso Constituyente fueron los preceptos que le restaban facultades y prerrogativas al Ejército.

Durante la segunda quincena del mes de noviembre, el Congreso se dio a la tarea de discutir y aprobar, en lo particular, los artículos del segundo proyecto de Constitución. No obstante lo anterior, los generales de San Luis Potosí, Jalisco y Querétaro, de manera individual ya habían hecho pronunciamientos para que el Congreso concluyera sus trabajos. El 9 de diciembre de 1842 y en franca contravención a Santa Anna, los generales, jefes y oficiales de la guarnición de San Luis Potosí emitieron un pronunciamiento que solicitaba al Supremo Gobierno la disolución del Congreso Constituyente. El comandante general del Departamento José Ignacio Gutiérrez, pronunció ante los militares un discurso en el cual subrayó el peligro en que se encontraba el Ejército mexicano ante un proyecto de Constitución que contenía los mismos principios y postulados de la Constitución federalista de 1824. Proponiendo lo siguiente:

1. Se desconoce al Congreso Constituyente por haber contrariado la voluntad de la Nación, de que sus leyes fundamentales se separaran tanto de las exageraciones de la Constitución de 1824, como de las mezquinas restricciones contenidas en la Constitución de 1836.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

2. El Gobierno nombrará una junta de ciudadanos, notables por su saber, por su experiencia, patriotismo y servicios que le consulte los términos en que debe expedirse un Estatuto Provisional, que asegure la existencia y dignidad de la Nación, la prosperidad de los Departamentos y las garantías a que tienen derecho los mexicanos. Este estatuto se presentará a la Nación para que lo sancione.
3. Se reconoce de nuevo al Exmo. Sr. Benemérito de la Patria, general de división D. Nicolás Bravo.

Estos tres puntos fueron sometidos a votación y se decidió unánimemente que se elevara a la Nación en forma de manifiesto.

Tan sólo dos días después, el 11 de diciembre de ese mismo año, se reunieron en las casas consistoriales de Huejotzingo el subprefecto, los alcaldes, regidores y vecinos principales con el mismo fin que el de la guarnición de San Luis; esto es, solicitar al Gobierno la disolución del Congreso e impugnar los artículos que permitían el culto privado de otras religiones y los que restringían el tamaño del ejército. Por estos motivos las autoridades civiles, el párroco y los vecinos notables de ese poblado acusaron al Congreso de desoír el interés de la Nación. Solicitando una Constitución que fuera el justo medio entre las de 1824 y 1836. Proponiendo lo siguiente:

1. No se reconoce la Constitución que emana del proyecto presentado. Se retira el poder que el 10 de abril de 1842 se le concedió a los diputados del Departamento de Puebla para votar los proyectos constitucionales.
2. Se solicita al Gobierno provisional de la República (a través del entonces gobernador de Puebla, Valentín Canalizo) que se disuelva la reunión de diputados.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

3. Una vez disuelto el Congreso, se solicita que el Gobierno nombre a una junta de notables de todos los departamentos de la República para que presente un proyecto de Constitución, análogo a las circunstancias del país, salvándose los principios del sistema republicano, popular, representativo, la independencia y la integridad nacional, la religión de nuestros padres sin tolerancia de otra y la división de poderes.
4. Se advierte que quienes intenten hacer valer el proyecto de Constitución impugnado, será considerado enemigo de la paz y será aprehendido, juzgado y castigado.
5. Se invita a las prefecturas del Departamento de Puebla a que se unan a esta acta.

Por la similitud entre ambos documentos, suele advertirse que existieron algún tipo de lineamientos para emitir los mismos. Dadas las condiciones de comunicación existentes en el país, el primer Manifiesto no llegó a la capital y la propuesta poblana fue la primera en llegar a la ciudad de México. Por ello, el 13 de diciembre el Ministro de Guerra José María Tornel envió el original de esta acta al Congreso Constituyente, que continuaba en la discusión en lo particular del segundo proyecto de Constitución.[115]

115 El Congreso Constituyente contestó de manera unánime al Ministro de Guerra que no consideraba el acta por ser de la competencia del Supremo Gobierno en cuyo caso debía dictar las medidas que tal sedición demandaba. Asimismo, comunicó al Gobierno su determinación de continuar con sus labores hasta el momento que se le impida por la fuerza. También ese mismo día, 13 de diciembre, llegó el pronunciamiento de San Luis Potosí, Acta que también fue remitida por Tornel al Congreso con un oficio en el que les preguntaba si sería del agrado de la representación el que continuara enviándoles este tipo de documentos. Al día siguiente, la Comisión del Congreso encargada de estos asuntos acordó devolver el manifiesto potosino a Tornel con la respuesta de que leyera el artículo 29 del reglamento del Constituyente que señalaba que el Congreso sólo se encargaba de la elaboración de su reglamento interno y de la Constitución.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Tanto el Manifiesto de San Luis Potosí como el Acta de Huejotzingo coincidían en desconocer la autoridad del Congreso y se diferenciaban en que, mientras el Manifiesto de San Luis solicitaba una junta de notables para que expidiera un Estatuto Provisional, el Acta poblana señalaba la necesidad de que el Gobierno nombrara una junta de notables que elaborara un proyecto de Constitución. En consecuencia, la diferencia radicaba en lo que tendría que elaborar la junta de notables: un Estatuto Provisional o una Constitución.

Entre el 12 de diciembre de 1842 y el 15 de enero de 1843, en los ministerios de Gobernación y Guerra llegaron un número muy vasto de cartas de adhesión, la similitud en las mismas hizo pensar en que había existido un modelo.[116] Tres rasgos en común de estas actas consistían en reconocer a Santa Anna como presidente, desacreditar el sistema federal de la Constitución de 1824, y proteger los derechos y prerrogativas de las clases acomodadas y del Ejército.

El 19 de diciembre de 1842, Gabriel Valencia —Jefe de la Plana Mayor del Ejército— envió a la guardia de los supremos poderes —Batallón de Celaya—, a apostarse a las puertas del salón de sesiones del Congreso en Palacio Nacional y mediante el uso de la fuerza los militares impidieron la entrada a los diputados, quienes decidieron reunirse en la casa de su presidente Francisco Elorriaga; en donde elaboraron una carta al presidente en la que le exigían una explicación; el presidente Bravo instruyó a su Ministro de Gobernación para contestar al Congreso al que señaló que los pronunciamientos eran asunto de Gobierno y que su principal objetivo era mantener la paz pública. El Constituyente decidió enviar a una comisión para hablar personalmente con el presidente Bravo y al preguntarle si en realidad estaba disuelto el Congreso, el

116 Dichas Actas de Adhesión se realizaron tres días después de la de San Luis Potosí. Aguascalientes el 12 de diciembre, Zacatecas el 13, Jalisco el 14, Coahuila el 15, Tamaulipas el 16 y así sucesivamente.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

presidente contestó que él se encontraba en la misma situación que el Congreso y que éste haría bien en suspender sus reuniones; no obstante manifestó que no expediría documento alguno para disolverlo.

Tanto la posición del presidente Nicolás Bravo, como la del Ministro de Gobernación José María Bocanegra, no hicieron más que precipitar la disolución del Congreso Constituyente, no sin que antes éste dirigiera un Manifiesto a la Nación en el que señalaba que el Constituyente estaba dispuesto a disolverse antes de traicionar sus principios. El mismo día 19 de diciembre, con base en las Actas de Adhesión, el presidente Nicolás Bravo expidió el decreto de disolución del Congreso Constituyente señalando que: 1. El Gobierno nombraría una Junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su conciencia y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministerio, que sirva para organizar a la Nación, y que el mismo Gobierno sancionará para que rija en ella. 2. Dicha Junta no podría durar más de seis meses. 3. En tanto las Bases de Tacubaya serán las que rijan a la Nación.

El anterior fue el tortuoso camino que llevaría a que, a finales de enero de 1843, se afirmara que la Junta Nacional Legislativa (o Junta de Notables) elaboraría las Bases de Organización Política de la República Mexicana, las cuales sería promulgadas por Antonio López de Santa Anna, en su calidad de Benemérito de la Patria, General de División y presidente provisional de la República mexicana, el 13 de junio de 1843.

Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843

Precedidas por dos constituciones, una de las cuales había sido aprobada en lo general —y estaba discutiéndose

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

en lo particular— por un Congreso Constituyente electo de la manera más ortodoxa, dadas las condiciones de la República, las Bases Orgánicas de 1843 constituyen un intento más de las élites centralistas para organizar la República; en doscientos dos preceptos, divididos en once títulos, se intenta nuevamente dar orden y destino a la Nación mexicana.

Contenido de las Bases: Forma de gobierno y territorio

El título primero, integrado por seis artículos, está dedicado a la Nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión. Se señalaba que la Nación, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de *República representativa popular*. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo.

Con relación al territorio señalaba que la República estaría integrada por lo que fue antes el virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, baja y alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarían definitivamente por una ley, continuando de momento como existen. El territorio de la República se dividiría en Departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades.

En cuanto a la religión, señalaba que la Nación profesa y protege la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquiera otra.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Como puede observarse, este primer título concentra los principios básicos del ideario centralista sobre el territorio y la religión.

Habitantes de la República

El título segundo dedicado a los habitantes de la República, estaba compuesto de cuatro artículos —en donde el noveno contenía catorce fracciones que recogía los derechos de los habitantes de la República— destinados a determinar quiénes eran los habitantes de la República y cuáles sus obligaciones, así como los de los extranjeros.

Los habitantes de la República serían todos los que residieran en su territorio y sus obligaciones eran observar la Constitución y las leyes, así como obedecer a las autoridades. Después de considerar que no existe esclavitud en el territorio y quien se introduzca en éste se considerará libre quedando bajo la protección de las leyes; el largo artículo 9.º, antes referido, señalaba como derechos: que ningún habitante podía ser molestado por sus opiniones; todos tenían derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigiría fianza a los autores, editores o impresores. Los escritos que versaren sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarían a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso sería permitido escribir sobre la vida privada. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrían jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

A ningún ciudadano se aprehendería sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito *infraganti*, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez. Nadie podía ser detenido sino por mandato de autoridad competente, dado

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión. Asimismo, nadie podía ser detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendría en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hacía arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

También prescribía la prohibición de cateos a la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Por otra parte, reconocía como derecho el que a nadie podía gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo, o por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les concedían las Bases.

Advertía que la propiedad sería inviolable, sea que fuera de particulares o corporaciones, y nadie podía ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

A ningún mexicano se le podía impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

Finalmente, señalaba que los extranjeros gozarían de los derechos que les concedían las leyes y sus respectivos tratados.

Mexicanos y ciudadanos mexicanos

El título tercero estuvo dedicado a los mexicanos y ciudadanos mexicanos, a los derechos y obligaciones de unos y de otros. Se consideraban como mexicanos a: 1) todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano; 2) los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; 3) los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él; 4) los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes; 5) los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse, 6) los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

Eran obligaciones de los mexicanos contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación. Asimismo, se consideraba como derecho de los mexicanos que se les confieran

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de circunstancias.

Se perdía la calidad de mexicano: 1) por naturalizarse en país extranjero; 2) por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno, 3) por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso. El mexicano que perdía la calidad de tal, podía ser rehabilitado por el Congreso.

Por otro lado, eran ciudadanos mexicanos quienes hubieren cumplido 18 años, siendo casados, y 21 si no lo han sido y que tuvieran una renta anual de 200 pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrían arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de dicha renta para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, era necesario que supieran leer y escribir.

Eran derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurrieran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular. Con relación a las segundas: adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos de elección popular cuando no tuvieran impedimento físico, moral, o excepción legal.

Dos categorías importantes establecían las Bases de Organización Política que eran la suspensión y pérdida de los derechos ciudadanos. En el primer caso se suspendían los derechos de ciudadano por: a) el estado de

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

sirviente doméstico; b) el de interdicción legal; c) estar procesado criminalmente, desde el acto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria; d) ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos, e) no desempeñar las cargas de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso duraría la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo. La pérdida de dichos derechos sobrevenía por: a) sentencia que impusiera pena infamante; b) quiebra declarada fraudulenta; c) malversación, o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público, d) el estado religioso. En todo caso el ciudadano que hubiera perdido sus derechos podía ser rehabilitado por el Congreso.

Poder Legislativo

El título cuarto establecía la regulación relativa al Poder Legislativo; la redacción del artículo 25 con el que inicia dicho título no deja de ser, por decir lo menos, curiosa sobre todo si atendemos la declaratoria inicial de división de poderes, antes señalada, en el sentido de que "no se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona", veamos la redacción de dicho precepto:

> El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, *y en el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes*.

A nuestro juicio, era innecesaria la parte final del mismo, con reconocer la sanción como facultad del presidente era sufi-

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

ciente, pero se trata de una buena muestra de la omnipresencia, del momento histórico, del Presidente de la República.

Los diputados eran elegidos, mediante elecciones indirectas, por los Departamentos a razón de uno por cada 70 000 habitantes, el Departamento que no los tuviera elegiría siempre un diputado. También se nombraría un diputado por cada fracción que pasara de 35 000 habitantes, y por cada diputado propietario se elegiría un suplente.

Requisitos para ser diputado

Los requisitos para ser diputado eran los siguientes: 1. Ser natural del departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años por lo menos. 2. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano. 3. Tener 30 años de edad cumplidos al tiempo de la elección. 4. Tener una renta anual efectiva de 1 200 pesos, procedente de capital físico o moral.[117]

La Cámara de Diputados se renovaría por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovaban cada dos años.

Cámara de Senadores

Por su parte la Cámara de Senadores se integraría de 63 individuos, electos también de manera indirecta. Dos ter-

117 No podían ser elegidos como diputados por ningún Departamento: el Presidente de la República, los secretarios del Despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial. Los arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, gobernadores, y los comandantes generales no podían serlo por los Departamentos donde ejercieran su jurisdicción o autoridad.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

cios de senadores se elegirían por las Asambleas Departamentales, el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia.

Cada Asamblea Departamental elegiría 42 senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

Por la primera vez, el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de Senadores computarían los votos dados por las asambleas departamentales, y declararían senadores a los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos o más individuos, decidiría la suerte.

Para la elección del tercio de senadores que corresponden postular a la Cámara de Diputados, al Presidente de la República, y a la Suprema Corte de Justicia, sufragaría cada una de estas autoridades un número igual al de los que tuvieran que ser elegidos, y la acta de elección se remitiría a la Cámara de Senadores o a la Diputación Permanente. Esta Cámara elegiría de entre los postulados el número que correspondiera, después de haber declarado senadores a los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

Por esta primera vez el Presidente de la República en elección definitiva, y no por postulación, nombraría el tercio de senadores.

La Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularían para senadores sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica. Si para el caso de los diputados pertenecer al clero era una cuestión de incompatibilidad, para el caso de postular senadores no era así.

Las Asambleas Departamentales elegirían a los senadores que les correspondiera, nombrando precisamente

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes, y fabricantes. La elección de los demás recaería en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente o Vicepresidente de la República, secretario del Despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado o Departamento por más de un año, senador al Congreso General, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de Gobierno, o que sea obispo o general de división. Como puede inferirse, el Senado no era un lugar vedado para el clero.[118]

Requisitos para formar parte de la Cámara de Senadores

Para ser senador, se requería: a) ser mexicano por nacimiento; b) ciudadano en ejercicio de sus derechos; c) mayor de 35 años, y d) tener una renta anual notoria, o sueldo que no bajara de 2 000 pesos, a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes; los cuales deberían tener además una propiedad raíz que no bajara de 40 000 pesos.

La Cámara de Senadores se renovaría por tercios cada dos años, eligiéndose por la de Diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las Asambleas Departamentales la parte que respectivamente les correspondiera.

Para la primera renovación se sacaría por suerte de entre todos los senadores el tercio que debería salir: para la segunda se verificaría de entre los dos tercios que hubieran quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrían

118 Al computarse los votos de las Asambleas Departamentales, se harían separando la de cada una de las clases expresadas, sin mezclar los votos que resultaren a favor de la de una con los de la otra.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

los más antiguos. En cualquiera renovación de la Cámara de Senadores se procedería de modo que siempre resultaren completos los dos tercios que toca elegir a las Asambleas Departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades y que resulten igualmente completas las clases arriba señaladas. Cualquier vacante que ocurriera en el Senado se cubriría por el nombramiento que hicieran las autoridades a quienes corresponda, y si éstas fueren las Asambleas Departamentales, lo harían según la clase a que perteneciera la vacante. El nuevamente nombrado duraría el tiempo que le faltaba al que remplazaba.

Atribuciones del Congreso

Las facultades del Congreso se encontraban reguladas en un abundante artículo 66 que señalaba como tales: I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia. II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse. III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el ministro de Hacienda por lo respectivo al año anterior. IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y los de los Departamentos. V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización. VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas. VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla. VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijando bases y

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

designando garantías. IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras. X. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación. XI. Decretar la guerra por iniciativa del presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder Patentes de Corso. XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio. XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas. XIV. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país. XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija. XVI. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones. XVII. Reprobar los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes. XVIII. Ampliar las facultades del Ejecutivo en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada Cámara. XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos Departamentos, por iniciativa del Presidente de la República.

Prohibiciones para el Congreso

El Congreso no estaba facultado para: I. Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos perjudiciales a la industria nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

las Asambleas Departamentales. II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente. A la ley sólo correspondía designar con generalidad las penas para los delitos. III. Dar a ninguna ley efecto retroactivo. IV. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos.

Este título cuarto que venimos analizando contemplaba un apartado para regular las facultades económicas de ambas Cámaras y particulares de cada una. Así, señalaba que correspondía a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, la designación del número y la dotación de los empleados en ellas, a quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendría fuerza de ley; les correspondía asimismo arreglar la policía interior del local de sus sesiones; calificar las elecciones de sus individuos; resolver las dudas que ocurran sobre ellas y todo lo que tenga relación con el desempeño de sus funciones.

Correspondía exclusivamente a la Cámara de Diputados: I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor. II. Nombrar a los jefes y empleados de dicha Contaduría, a los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

Tocaba a la Cámara de Senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel.[119]

Los diputados y senadores serían inviolables por las opiniones que virtieran y votos que emitieran en el desem-

119 Todo lo relativo a juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demás puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas a las Cámaras, se fijaba en el reglamento interior del Congreso. Mientras el Congreso no tuviera su reglamento, se regiría por el del 23 de diciembre de 1824.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

peño de sus funciones, sin que, en ningún tiempo, ni por autoridad alguna pudieran ser molestados por esta causa. Asimismo, no podían ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.

Cada una de las Cámaras conocería de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Cualquiera de las dos Cámaras conocería en calidad de Gran Jurado, para el efecto de declarar si hubiera o no lugar a la formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de Gobierno y de los gobernadores de Departamento.

Facultades de las dos Cámaras

Las dos Cámaras reunidas en Congreso podían formar jurado en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales y en las que se hicieran por delitos oficiales contra todo el Ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la Marcial.

Asimismo, se reunirían las dos Cámaras para computar los votos y declarar quién sería Presidente de la República, y magistrados de la Suprema Corte de Justicia en el tiempo y modo dispuesto por las Bases, así como para abrir y cerrar las sesiones.

Forma de creación de las leyes. Procedimiento legislativo

Iniciativa

Correspondía la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, a los diputados y a las Asambleas Depar-

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

tamentales en todas materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

No podían dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, las que presentara una Asamblea Departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas. Toda iniciativa de ley se presentaría en la Cámara de Diputados y una vez aprobada por ésta, pasaría al Senado para su revisión.

Discusión y aprobación

Si el Senado aprueba, modifica o adiciona la iniciativa volverán a la Cámara de su origen.

Cuando el Senado reprueba o reforma una parte del proyecto, la Cámara de Diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

Las proposiciones y proyectos desechados no podían volver a proponerse en el mismo año, a no ser que fueran reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

Para la discusión de toda ley o decreto en cualquier Cámara se necesitaba la presencia de la mitad más uno del total de sus individuos, y para su aprobación, la mayoría absoluta de los presentes.

En la segunda revisión se requerían los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la Cámara revisora no llegare a dos tercios el número de los que reprueben, modifiquen o adicionen, se tendrían por aprobado.

Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al Presidente de la República para su publicación.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Todas las leyes las publicaría el Presidente de la República en la forma acostumbrada, dentro de seis días de su sanción.[120]

En este contexto el presidente podía hacer, dentro de 30 días, observaciones con audiencia del Consejo a los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación; este término comenzaba a contarse desde el mismo día en que los recibía. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podía suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas Cámaras, el Gobierno debía publicarlo. Cuando los anteriores 30 días concluían estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigiría el Gobierno a la Diputación Permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debía dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendría por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicaba sin demora.

Toda resolución del Congreso tendría el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

> N.N. (aquí el nombre y apellido del presidente) Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:
>
> (aquí el texto)
>
> Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

120 Los decretos, cuyo conocimiento correspondía a determinadas autoridades o personas, bastaba que se publicaran en los periódicos del Gobierno.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos se guardarían los mismos requisitos, que debían observarse en su formación. La anterior es una idea que subsiste hasta nuestros días.

Periodos de sesiones

Todas las anteriores facultades, incluida la de elaboración de las leyes, el Congreso podía desempeñarlas en los dos periodos de sesiones que tendría al año, cada uno duraría tres meses, el primero comenzaría el 1.º de enero, y el segundo el 1.º de julio. El segundo periodo de sesiones se destinaría exclusivamente al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y al examen de la cuenta del año anterior que presentaba el Ministerio. El Congreso podía prorrogar sus sesiones ordinarias del segundo periodo por el tiempo necesario. Sólo se convocaría el Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo exigiera algún negocio urgente.[121]

No obstante que el Congreso General hubiese cerrado sus sesiones, continuaría las suyas el Senado hasta por 30 días, si tenía leyes pendientes en revisión.

Diputación Permanente

El día antes de cerrarse las sesiones de cualquier periodo del Congreso, la Cámara de Senadores elegiría cuatro individuos y la de Diputados cinco, para formar la Diputación Permanente, que debería durar hasta el periodo siguiente. Dicha Diputación tenía por objeto hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando lo decre-

121 El Congreso y las Cámaras en el tiempo de prórroga de sesiones, y en las extraordinarias, podían también ocuparse de sus funciones electorales, económicas y de jurado.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

tara el Gobierno; para recibir las actas de elecciones de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar a la Cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando hubiera de ejercerlas según la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

Poder Ejecutivo

El título quinto de las Bases de Organización Política de la República Mexicana regulaban, en los artículos 83 a 92, al Poder Ejecutivo que se depositaba en un magistrado que se denominaría Presidente de la República y duraría cinco años. Para ser presidente era necesario: 1) Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 40 años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección. 2) Pertenecer al estado secular. Sus principales obligaciones eran: a) Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna. b) Hacer que a los tribunales se les dieran todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Treinta fracciones del artículo 87 eran las que regulaban las facultades del Presidente de la República, entre las que destacaban las siguientes:

1. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.
2. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
3. Nombrar con aprobación del Senado ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República, así como removerlos libremente.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

4. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.
5. Decretar que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.
6. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté sometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las Bases y las Leyes.
7. Expedir los despachos a todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.
8. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.
9. Imponer multas que no pasen de 500 pesos a los que desobedecieren sus órdenes, o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.
10. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

11. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.
12. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.
13. Formar los aranceles de comercio con sujeción a las bases que diere el Congreso.
14. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.
15. Admitir ministros y demás enviados y agentes extranjeros.
16. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

17. Declarar la guerra en nombre de la Nación, y conceder Patentes de Corso.
18. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución.
19. Conceder cartas de naturalización.
20. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.
21. Admitir las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del Consejo, y de los gobernadores de los Departamentos.
22. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.
23. Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la Nación.
24. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.
25. Nombrar oradores del seno del Consejo que concurran a las Cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar o defender las opiniones del Gobierno.
26. Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, según lo exijan las necesidades de su institución.

El presidente no podía, sin previo permiso del Congreso, mandar en personas las fuerzas de mar o tierra y cesaría en el ejercicio de sus funciones mientras mandare las tropas, y sólo era reputado como general en jefe. Tampoco podía, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año después o separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República y ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del secretario del Despacho del ramo respectivo.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

El presidente no podía ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en las Bases. Tampoco podía ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

En las faltas temporales del Presidente de la República, quedaría depositado el Poder Ejecutivo en el Presidente del Consejo. Si la falta o ausencia pasare de 15 días, el Senado elegiría la persona que debía remplazarlo, la cual debería tener las cualidades que se requerían para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que debía hacerse la renovación, se verificaba la elección y el nombrado duraba el tiempo que faltaba a aquel en cuyo lugar entraría.

Los Ministerios y sus relaciones con el Congreso

El Despacho de todos los negocios del gobierno estaría a cargo de cuatro ministros, que se denominarían, de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda, y de Guerra y Marina.[122]

Destaca la obligación de los ministros de presentar anualmente a las Cámaras antes del 15 de enero una Memoria especificativa del estado en que se hallaren los ramos de la administración pública correspondientes a su Ministerio, proponiendo en ella las reformas que estimaren convenientes.

El ministro de Hacienda la presentaría el 8 de julio, y con ella la Cuenta General de gastos del año último, el Presupuesto General de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

122 Para ser ministro se requería ser mexicano por nacimiento y ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Los ministros tenían derecho de concurrir a las Cámaras siempre que así lo dispusiera el presidente; deberían hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acordara, y les daban de palabra o por escrito todos los informes que les pedían, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometíera el éxito de los negocios pendientes.

Si bien las Bases de Organización eran normas de inspiración centralista, lo cierto es que contenían una regulación mucho más específica y certera en cuanto a las relaciones entre la Administración y el Congreso; situación que se echa en falta en las Constituciones liberales o federales.

Consejo de Gobierno

También las Bases de Organización regularon un Consejo de Gobierno compuesto por 17 vocales nombrados por el presidente.[123] El cargo de Consejero sería perpetuo, y sólo se perdería por sentencia ejecutoriada que impusiera esta pena. No podían ser diputados, ni senadores.

El presidente del Consejo era nombrado a principios de cada año por el Presidente de la República, de entre los vocales que fueran mexicanos por nacimiento y del estado secular, a propuesta en terna del mismo Consejo.

Serían consejeros supernumerarios los que hubieren ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hubieran sido secretarios del Despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, así como los jefes superiores de Hacienda jubilados que tuvieran cuarenta años cumplidos de servicio.

123 Para ser Consejero se necesitaba ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogería de modo que hubiera por lo menos tres personas que por su carrera se hubieran versado en los negocios peculiares de cada Ministerio.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Éstos suplirían las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrían también voto en los asuntos graves en que el Gobierno quiera oír el dictamen del Consejo pleno; o cuando el mismo Consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

Poder Judicial

Según las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, el Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos. Subsistiendo los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no se dispusiera otra cosa por las leyes. La Corte Suprema de Justicia se integraría por once ministros[124] y un fiscal.

Dentro de las facultades más importantes de la Corte Suprema de Justicia destacaban las de conocer en todas instancias: a) de las causas criminales que se promovieran contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos; b) de las causas civiles y criminales en que hicieran de actores los funcionarios antes señalados, siempre que el reo lo solicitara en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia; c) de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República; d) de las disputas que se promovieran en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo

124 Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requería: I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos. II. Tener la edad de 40 años cumplidos. III. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto. IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

Gobierno; e) de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, f) de las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

Asimismo le tocaría conocer de: a) las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar; b) de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos; c) de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos; d) los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere a la parte, podría interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado; e) de los recursos de fuerza de los arzobispos y obispos, provisores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; f) conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos, g) dirimir las competencias que se suscitaren entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

Corte Marcial

Si en las Siete Leyes Constitucionales la Corte Suprema se erigía en Corte Marcial, en las Bases de Organización de la República Mexicana de 1843 se diseñó una Corte de esta naturaleza que estaría compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serían perpetuos. La organización de la Corte Marcial, y el modo

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

de conocer en las diversas clases de asuntos que le correspondían, serían objeto de una ley.

Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Marcial

Una novedad que se incluyó en las Bases de Organización fue la creación de un tribunal, muy singular, por la materia de la que conocería y resolvería dicho tribunal era el encargado de juzgar, nada más y nada menos, que a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y a los magistrados de la Corte Marcial. Dicho tribunal se elegiría de la siguiente manera: cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularían todos los letrados que hubiera en ambas Cámaras. La de Diputados sacaría por suerte doce individuos, y los que resultaren formarían el tribunal que conocería de las causas mencionadas.

Poder Electoral

El título octavo se dedica a un poder fuera de los tradicionales que se denomina Poder Electoral, a nuestro juicio, se trataba más bien del sistema electoral y de sus autoridades que de un poder en el sentido clásico del término. Veamos cómo se integraba dicho poder pues resulta muy interesante.

Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de 500 habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarían, por medio de boletas, un elector por cada 500 habitantes. En las poblaciones que no llegaren a este número, se celebrarían igualmente juntas primarias, y se nombraría en ellas un elector. Los electores primarios[125] nombrarían a los se-

125 Para ser elector primario o secundario, se necesitaba ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, vecino del partido

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

cundarios que habrían de formar el Colegio Electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que debían componer la junta. A este colegio electoral le correspondería elegir a los diputados al Congreso y a los vocales de las respectivas Asambleas Departamentales.

Las elecciones primarias se verificarían cada dos años el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de septiembre, y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas Departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente. Cada seis años se llevaría a cabo la renovación del censo de población de los Departamentos, y por él se computaría el número de sus representantes.

Como puede apreciarse, se trataba más que de un poder de la conformación de los órganos electorales que serían los encargados de elegir tanto al Presidente de la República, como a diputados y senadores. Las elecciones, como habíamos mencionado, eran elecciones indirectas.

Reformas a las Bases de Organización de la República Mexicana

El último de los preceptos de las Bases de Organización, el 202, se dedicó al procedimiento para reformarlas señalando que en cualquier tiempo podían hacerse alteraciones o reformas a estas Bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observaría todo lo prevenido respecto del procedimiento legislativo para la creación de las leyes comunes, sin más diferencia que para

---

donde se le eligiera, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios debían ser residentes en la sección en que fueran nombrados, y los secundarios en el partido: éstos además deberían tener una renta anual de 500 pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://www.juridicas.unam.mx/ https://revistas.juridicas.unam.mx/ Libro completo en
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/99549dpf

toda votación, sea la que fuere, no se habrían de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El Ejecutivo tendría en estos casos la facultad de hacer observaciones y detener la publicación de acuerdo a lo que advertimos para el procedimiento legislativo.

Como puede observarse, en el caso de estas Bases de Organización no se establece cláusula de intangibilidad que impidiera su reforma por determinado periodo; al contrario, se estableció la posibilidad de alterarla o reformarla en cualquier momento.

No queda claro si las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron realmente el Código Fundamental que se encontraba en el punto medio entre la Constitución de 1824 y las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo cierto es que estas nuevas Bases no fueron suficientes para hacer frente a la pacificación y el progreso del país. Su duración sería corta pues para 1847 ya se había dictado el Acta Constitutiva y de Reformas.

Mientras en el centro se fracasaba en el intento de dar al país una Constitución liberal, el estado de Yucatán que, como dijimos, se había emancipado en 1837 alegando la derogación del pacto federal, Crescencio Rejón redactaría su celebre ley que tendría carácter de constitucional en la que propuso la supresión de los fueros militar y eclesiástico, la libertad de cultos y la creación del juicio de amparo para proteger las garantías individuales, que fue aprobada en 1841. El Gobierno de México tardaría 16 años para elevar a rango constitucional la supresión de fueros y serían necesarios tres años más para que Juárez proclamara la libertad de cultos.

Después de muchas negociaciones entre los Gobiernos de México y Yucatán la península se reincorporaría a la República en 1843.

DR © 2020. Gobierno del Estado de Guerrero